



00049950

LV
LEGISLATURA

Santiago de Querétaro, Querétaro, 15 de junio de 2011

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

20 JUN. 2011

HORA: 15:44

ANEXOS: —

**Quincuagésima Sexta Legislatura
del Estado de Querétaro
Presente.**

Dip. Marcos Aguilar Vega, Dip. León Enrique Bolaño Mendoza, Dip. Pablo Ademir Castellanos Ramírez, Dip. Adriana Cruz Domínguez, Dip. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Dip. María García Pérez, Dip. Salvador Martínez Ortiz, Dip. Luis Antonio Rangel Méndez, Dip. Juan Fernando Rocha Mier, Dip. Ma. Micaela Rubio Méndez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos al Pleno de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y deroga el párrafo tercero del artículo 46 del mismo ordenamiento**, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

Día con día, por las calles de nuestros municipios y por las vialidades de competencia estatal, vemos transitar vehículos agrícolas y maquinaria destinada o de uso para la construcción. Estos vehículos transitan a baja velocidad, condición que incrementa la posibilidad de accidentes, además que a determinadas horas pueden constituirse en la causa del congestionamiento vehicular.

Del mismo modo es evidente que el tránsito de este tipo de vehículos y sus implementos propicia daños en la superficie de las vialidades, por lo que es necesario generar el marco jurídico que regule esa actividad, y que en su caso se obligue a sus propietarios a utilizar vehículos para su traslado y en su caso abanderamiento mediante la carta porte y/o el permiso de circulación que la autoridad competente le expida y con las medidas de seguridad que en cada caso se requieran.

En cuanto a la guarda de vehículos agrícolas y maquinaria destinada o de uso para la construcción, se estima conveniente que ésta se realice en los espacios que para tal fin contemple la Ley en la materia correspondiente, con lo cual se busca evitar que se dejen en la calle, porque esta circunstancia incrementa la posibilidad de ser sustraídos por los delincuentes.

Con esta iniciativa, se pretende en esencia generar seguridad a la ciudadanía, por una parte respecto de la circulación por los vialidades de la entidad y por otra parte la protección al patrimonio de los propietarios de estos vehículos al establecer la medida preventiva de no permitir su estacionamiento en la vía pública.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa de:

Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y deroga el párrafo tercero del artículo 46 del mismo ordenamiento.

Artículo único. Se reforman y se adicionan **diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y se deroga párrafo tercero del artículo 46 del mismo ordenamiento**, para quedar como sigue:

Artículo 46. Se consideran...

La circulación...

Artículo 46 Bis. Los vehículos agrícolas, la maquinaria destinada o de uso para la construcción, así como los implementos de ambos, no podrán transitar por las vías públicas estatales.

El traslado de estos vehículos y sus implementos o en su caso el abanderamiento para ese fin, se hará en vehículos adecuados y autorizados para el efecto por las autoridades de tránsito correspondiente atendiendo a su peso y dimensión y en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

Los propietarios de los vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción deberán registrarlos en el padrón estatal cuya operación y requisitos serán establecidos en el reglamento estatal de la presente Ley.

Artículo 46 Ter. La autoridad competente, solamente podrá expedir permisos para que se trasladen o sean abanderados, por las vías de su competencia, los vehículos agrícolas o maquinaria destinada o de uso para la construcción, así como los implementos de ambos, en las siguientes condiciones:

- I.** Que el traslado entre dos puntos, sea dentro del territorio del Estado;
- II.** Que la distancia del traslado y/o abanderamiento en un solo recorrido no exceda de cinco kilómetros tratándose de zona urbana y de quince kilómetros en zona rural;
- III.** Que el vehículo, maquinaria o implemento para el traslado use neumáticos para su movilidad; en ningún caso se autorizará el tránsito de los mismos si para ello usan cadenas, carriles o cualquier otro tipo de aditamento que dañe o pueda dañar la superficie de rodamiento;
- IV.** El permiso será siempre por tiempo determinado, por unidad o equipo y con plena identificación de la persona física responsable de la solicitud. La autoridad competente, podrá en cualquier momento verificar los datos aportados por el interesado y, en su caso, cancelar el permiso;

V. El permiso establecerá el tipo de maquinaria o vehículo, la ruta para el traslado, el conductor autorizado y el horario que determine la autoridad el cual deberá ser de lunes a viernes entre las 00:06 horas y 19:00 horas y los sábados de las 00:06 horas a las 16:00 horas, salvo los casos de excepción que así califique la propia autoridad tomando en cuenta la necesidad del solicitante y las condiciones de tránsito vehicular;

VI. Si la maquinaria u objetos son voluminosos y exceden las dimensiones reglamentarias, deberán llevar para su traslado la leyenda respectiva de aviso y el abanderamiento correspondiente.

En el caso de que proceda el permiso, los vehículos y maquinaria deberán ser trasladados y/o abanderados extremando precauciones, para garantizar la seguridad y visibilidad de terceros, utilizando los elementos de seguridad necesarios; de igual modo, sólo podrán ser trasladados y/o abanderados por vías alternas o de baja velocidad, a excepción que no las haya.

Artículo 46 Quáter. La autoridad competente podrá celebrar convenios con los Colegios o agrupaciones civiles integradas por propietarios o usuarios de vehículos agrícolas o de maquinaria destinada o de uso para la construcción, para el registro de unidades, operadores, la capacitación del personal y la organización y operación de medidas preventivas que garanticen la seguridad de los instrumentos.

Artículo 46 Quintus. Los propietarios o usuarios de vehículos agrícolas o de maquinaria destinada o de uso para la construcción, no podrán dejarlos estacionados en la vía pública o predios baldíos; su resguardo deberá realizarse en los espacios autorizados por la autoridad competente para ese efecto.

Artículo 47 Bis. Los vehículos con capacidad de carga de 500 kilogramos o más, cualquiera que sea su tipo o forma, deberán identificarse de modo claro y notorio si son del servicio público, así como el propietario o razón social, domicilio, teléfono y demás características que permitan una fácil identificación del transporte.

Artículo 47 Ter. Cualquier vehículo del servicio público que sea utilizado o destinado a transportar materiales para la construcción, además de los requisitos que debe cumplir para transitar por las vías estatales y municipales, deberá tomar medidas para cubrir adecuadamente los materiales que transportan;

Artículo 74. Se considera...

A)...

I a XXI...

B)...

I a V...

C)...

I a VI...

D)...

I a VI...

E)...

I a XLVII...

XLVIII. El propietario de un vehículo particular le ponga a éste, colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia, de protección civil, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional;

XLIX. Quien conduzca un vehículo particular, circule por los carriles exclusivos o de contraflujo para vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros concesionado o permissionado, de emergencia médica, de protección civil, de motocicletas de auxilio vial, de bomberos o de la policía; y

L. Quien traslade vehículos agrícolas o maquinaria destinada o de uso para la construcción, así como los implementos de ambos sin contar con el permiso expedido por autoridad competente o que contando con el mismo no implemente las medidas de seguridad para ello.

F)...

I...

G)...

I a VII...

VIII. Se reservan lugares de estacionamiento en la vía pública o se coloquen objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito;

IX. Se coloquen, en forma temporal o permanente, boyas, topes, maceteros o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, sin la debida autorización de la Dirección o del área de tránsito municipal competente, y

X. Los propietarios o usuarios de vehículos agrícolas o de maquinaria destinada o de uso para la construcción, que los estacionen en la vía pública o



que no los resguarden en los espacios autorizados por la autoridad competente para ese efecto.

H)...

I a III...

Transitorios

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. El titular del Ejecutivo del Estado y en su caso los municipios de la Entidad, deberán actualizar sus respectivos reglamentos de Tránsito, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Santiago de Querétaro, Qro., quince de junio de dos mil once.

Atentamente

**Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVI
Legislatura del Estado de Querétaro**

Dip. Marcos Aguilar Vega

Dip. Pablo Ademir Castellanos
Ramirez

Dip. Adriana Cruz Domínguez



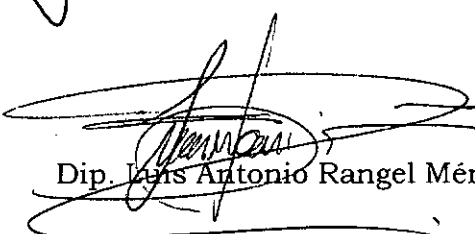
Dip. Gerardo Gabriel Cuanao Santos



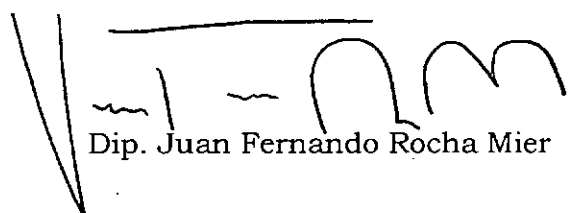
Dip. María García Pérez



Dip. Salvador Martínez Ortiz



Dip. Luis Antonio Rangel Méndez



Dip. Juan Fernando Rocha Mier



Dip. Ma. Micaela Rubio Méndez

La presente hoja de firmas es parte integral del documento donde consta la Iniciativa Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y deroga el párrafo tercero del artículo 46 del mismo ordenamiento, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura del Estado.